



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-233/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ **PONENTE:**

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México **revoca parcialmente** la respuesta otorgada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el treinta de julio pasado¹, a la solicitud de [REDACTED].

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Procedencia	9
CUARTO. Materia de impugnación	11
4.1 Agravios	12
4.2 Pretensión	14
4.3 Causa de pedir	14

¹ A través del oficio identificado con la nomenclatura IECM/OD25/CE/1779/2021.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

4.4 Controversia.	14
QUINTO. Estudio de fondo.	15
5.1 Decisión.	15
5.2 Marco normativo.	15
5.3 Justificación.	26
SEXTO. Efectos	31
RESUELVE.....	32

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:

[REDACTED]

Alcaldía: Alcaldía Xochimilco

Asamblea ciudadana: Asamblea Ciudadana de información y selección

Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Comités de Ejecución: Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2020 y Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2021, conformados en la Asamblea Ciudadana de información y selección de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc.), de clave 13-005.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México.

Consulta ciudadana: Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Guía Operativa: Guía Operativa Para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad De México, En Los Proyectos Ganadores De Los Años 2020 Y 2021

Instituto Electoral / IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Asambleas:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad De México En Materia De Asambleas Ciudadanas
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial:	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc.), de clave 13-005.

ANTECEDENTES

I. Consulta ciudadana.

1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021².

3. Recepción de votos. El ocho de marzo de dos mil veinte, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través

² Lo anterior, conforme lo establecido por el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el doce siguiente.

4. Jornada Electiva. El quince de marzo de ese año, se celebró la jornada electiva de la Consulta Ciudadana, en su modalidad presencial, en la Ciudad de México

5. Validación de resultados. Ese mismo día, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral emitió las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta Ciudadana³, en las cuales se advierte que los proyectos más votados fueron “centro de monitoreo de vigilancia global de toda la colonia y pluma rincón del sur”, respecto al año 2020, y “renovación y mejoramiento total de la fachada de la colonia los arcos de bosque residencial del sur y las 4 casetas de vigilancia”, con relación al año 2021.

6. Medidas de garantía y preventivas. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), aprobó la implementación de diversas medidas, incluyendo la suspensión de las Asambleas Ciudadanas previstas en la Ley de Participación y en la Convocatoria, hasta nuevo aviso.

7. Estrategia para Asambleas. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno⁴, la Comisión Permanente de Participación

³ Disponibles en los enlaces:
https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/13-005/CVR_CPP20.JPG, y
https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/13-005/CVR_CPP21.JPG, que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis aislada “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” y con el artículo 52 de la Ley Procesal.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia a esta anualidad, salvo precisión en contrario.



Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral aprobó la Estrategia para Asambleas Ciudadanas, en la que se determinó que las Asambleas de Casos Especiales y las Asambleas de Información y Selección se desarrollarían en los meses de julio y agosto.

Mientras que las Asambleas de Evaluación y Rendición se llevarían a cabo a partir de la conclusión de aquéllas y hasta el treinta y uno de diciembre.

8. Asamblea Ciudadana de información y selección. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana de información y selección en la unidad territorial, con el objeto de dar a conocer los proyectos ganadores y conformar los Comités de Ejecución y de Vigilancia, lo que de hecho pasó.

II. Acto impugnado.

1. Correo electrónico del actor. El veintinueve siguiente, el actor solicitó a la autoridad responsable los nombres, números de teléfonos y correos de las personas integrantes de los Comités de Ejecución⁵, con el objeto de establecer comunicación para cumplir su función. En su defecto, pidió que se formara un grupo de WhatsApp.

2. Acto impugnado. Al día siguiente, la autoridad responsable respondió⁶ que los nombres son públicos y se aportó un enlace con estos; que es improcedente su solicitud de los números y

⁵ El actor refiere a los Comités de Ejecución de los proyectos ganadores del presupuesto participativo 2021 y 2021, pero, dado el contexto, es evidente que quiso decir 2020 y 2021.

⁶ A través del oficio identificado con la nomenclatura IECM/OD25/CE/1779/2021.

correos, porque son datos personales protegidos; también señaló como improcedente la de abrir un grupo de WhatsApp, pues el IECM no cuenta con atribución para coordinar y dar seguimiento a los Comités de Ejecución.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la respuesta referida en el punto que antecede, el dos de agosto, el actor presentó la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, a través del correo electrónico remitido a la autoridad responsable.

2. Remisión de la demanda. El nueve de agosto, luego de dar cumplimiento con el trámite de ley, la autoridad responsable envió la demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio electoral, a este órgano jurisdiccional.

3. Trámite y turno. Mediante acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-233/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁷.

4. Radicación. Consecuentemente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

⁷ Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2327/2021, de misma fecha, el cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 61, párrafo segundo y del artículo 55, fracción III, de la Ley Procesal.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el propio Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁸, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados con relación a actos de autoridades en la materia⁹.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la respuesta del Instituto Electoral, autoridad en materia de participación ciudadana y partícipe en la Asamblea Ciudadana, a una petición formulada por medio de correo electrónico,

⁸ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana.

relacionada con lo que considera una necesidad para ejercer su función en los Comités de Ejecución.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumentó que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones II y III del art. 49¹⁰ de la Ley Procesal, consistentes en que el acto se haya consumado de forma irreparable y en que se impugnen actos consentidos, respectivamente. No obstante, sus razones devienen **infundadas**, tal y como se explica a continuación.

Respecto a la causal relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, la Dirección Distrital sostiene que, el cinco de agosto, se recibió el correo electrónico suscrito por la parte actora en el que señaló que las personas integrantes del Comité de Ejecución 2021 decidieron formar un grupo de WhatsApp con los vecinos que conocen y tienen su número telefónico.

Con ello, toda vez que la solicitud del actor versa precisamente sobre un obstáculo para entablar comunicación con el resto de las personas integrantes de los Comités de Ejecución y sugiere un grupo de WhatsApp, es que la autoridad responsable estima que se actualiza la improcedencia.

¹⁰ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:
(...)

II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;



En un primer punto, no es el caso que tal circunstancia implique la irreparabilidad del acto, pues este aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

Además, en sí mismo, lo afirmado por la Dirección Distrital carece de sustento, pues en el correo aportado expresamente se señala que el grupo de WhatsApp contiene a los vecinos conocidos y de los que se tiene el teléfono, más no la totalidad de aquellos que conforman los Comités de Ejecución. Incluso, más adelante, se afirma que hay miembros de dicho órgano que ha sido posible localizar.

Por otro lado, con relación a la causal consistente en que pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, la autoridad responsable afirma que, siendo que el actor firmó el formato de registro de los Comités de Ejecución, aceptó el aviso de privacidad al reverso de este, con lo cual consintió que dicha información no sea puesta a disposición de terceros.

El error de dicha argumentación radica en que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión del actor no se agota en la solicitud de datos, por lo que sería incorrecto desechar la demanda a la luz de esta sola circunstancia.

De ahí lo **infundado** de los planteamientos hechos valer por la Dirección Distrital, de manera que corresponde realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

a. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, por correo electrónico, y cumple con los requisitos establecidos en Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la promovente¹¹.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Además, en el presente caso, únicamente se consideran los días hábiles, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral o de participación ciudadana, sino con el derecho de petición de la parte actora.

En la especie, el correo impugnado está fechado al treinta de julio, por lo que, si la demanda se interpuso el dos de agosto siguiente (un día hábil con posterioridad a su emisión), es inconcuso que es oportuna.

Lo anterior, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
30	31	1	2	3

¹¹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



Acto impugnado	Día inhábil	Día inhábil	Día 1 Fecha de interposición de medio de impugnación	Día 2

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente lo cumplimenta, toda vez que forma parte de los Comités de Ejecución, situación que puede constatarse en la respectiva Acta de Asamblea Ciudadana y que es reconocida por la autoridad responsable.

El interés jurídico se surte¹², pues quien promueve presenta un medio de impugnación para controvertir la respuesta del Instituto Electoral a su solicitud relacionada con el ejercicio del cargo que desempeña, de forma que existe un eventual impacto en su esfera jurídica. Además, promovió el juicio electoral por su propio derecho.

d. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueve deba agotar previo a acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. Como se adelantó, el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

CUARTO. Materia de impugnación

¹² En términos de los artículos 46, fracción, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario¹³, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹⁴.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

4.1 Agravios.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, la demanda se promovió como consecuencia de la negativa de la autoridad responsable de declarar procedente la solicitud del actor de veintinueve de julio.

En esta, el promovente solicitó a la Dirección Distrital los nombres, números de teléfonos y correos de las personas integrantes de los Comités de Ejecución¹⁵, con el objeto de establecer comunicación para cumplir con su función. Pidió, en

¹³ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, así como en la diversa 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹⁵ El actor refiere a los Comités de Ejecución de los proyectos ganadores del presupuesto participativo 2021 y 2021, pero, dado el contexto, es evidente que quiso decir 2020 y 2021.



su defecto, que se formara un grupo de WhatsApp para este mismo fin.

En la respuesta recaída, que constituye el acto impugnado, la autoridad responsable señaló que los nombres son públicos y aportó un enlace con estos; que es improcedente su solicitud de los números y correos, porque son datos personales protegidos, y que también es improcedente la petición de abrir un grupo de WhatsApp, ya que el IECM no cuenta con atribución para coordinar y dar seguimiento a los Comités de Ejecución.

En este sentido, la demanda del actor solicita la ayuda de este órgano jurisdiccional, pues argumenta que no es posible que los Comités de Ejecución (a los que pertenece¹⁶) puedan laborar, ya que no existe forma de contactarse, toda vez que las personas que los conforman no se conocen.

Así, sostiene que el Instituto Electoral, que recopiló los datos de contacto de los integrantes de los Comités de Ejecución, debe ponerlos a su disposición, máxime cuando —según refiere— no se firmó un aviso de uso de datos personales.

Además, expresamente solicita que este Tribunal Electoral resuelva tal problema y facilite que las personas integrantes de los Comités de Ejecución entablen contacto.

¹⁶ Según se desprende de las copias certificadas del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, aportada por la autoridad responsable.

Concluye afirmando que el Instituto Electoral no puede conformar e insacular a los Comités de Ejecución y dejarlos a la deriva.

4.2 Pretensión.

Por tales razones, debe puntualizarse que la pretensión última del actor no es obtener los datos personales de las demás personas integrantes del órgano al que pertenece, sino entablar comunicación con ellas.

Dicho de otra forma: la obtención de datos personales solo constituye un medio posible para la satisfacción de lo pretendido por el promovente, pero no el único, pues lo que realmente le interesa es el contacto con quienes son parte de los Comités de Ejecución, por ser esta una condición necesaria para cumplir con su encargo.

4.3 Causa de pedir.

Como se adelantó, se sustenta en que la parte actora estima que la respuesta de la autoridad responsable obstaculiza que los Comités de Ejecución puedan laborar, ya que no existe forma de contactarse, toda vez que las personas que los conforman no se conocen.

4.4 Controversia.

La *litis* planteada, precisamente, es determinar si el acto impugnado fue conforme a Derecho y, por lo tanto, si corresponde o no al Instituto Electoral suministrar las condiciones para que las personas integrantes de los Comités



de Ejecución entablen comunicación o, en su defecto, orientar al actor para tal efecto.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Decisión.

Se estima que el agravio hecho valer por el actor es **parcialmente fundado**, pues si bien la autoridad responsable carece de facultades para coordinar y dar seguimiento a los Comités de Ejecución, sí la tiene de brindar asesoría y orientación en materia de presupuesto participativo, y la contestación brindada vulneró el derecho de petición del promovente, toda vez que no fue congruente con su pretensión.

5.2 Marco normativo.

a. Consulta Ciudadana y naturaleza de los Comités de Ejecución.

La Constitución Local dispone —en su artículo 26— que las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo. Asimismo, señala que dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas, vinculando a las alcaldías en términos del artículo 56 párrafo 2 fracción II del mismo ordenamiento.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México —artículos 136, 165, 166, 207, fracción II y 214—, establece que:

- En materia de presupuesto participativo las Alcaldías estarán a lo dispuesto en la Ley de Participación.
- El presupuesto de egresos de la Alcaldía será el contenido en el Decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad de México, dentro del cual queda comprendido el presupuesto participativo.
- Las personas titulares de las Alcaldías y las personas servidoras públicas encargadas de su administración serán responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, de las metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, y de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados —entre las que se encuentra el presupuesto participativo—.
- Las personas integrantes de las alcaldías deberán promover la participación de la ciudadanía en lo relacionado al presupuesto participativo.
- Que la responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares, se sujetará a lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la



Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

El proceso de este se compone por las siguientes fases, en términos del diverso 120 de la ley en cita:

- a)** Emisión de la Convocatoria.
- b)** Asamblea de diagnóstico y deliberación.
- c)** Registro de proyectos.
- d)** Validación Técnica de los proyectos.
- e)** Día de la Consulta.
- f)** Asamblea de información y selección.
- g)** Ejecución de proyectos.
- h)** Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Como puede observarse, cada una de las fases está delimitada y, además, se encuentra definida en Ley, con lo que es clara su distinción.

La finalidad de la sexta fase es convocar a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores y conformar el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

En efecto, el artículo 130 de la Ley de Participación establece que, una vez que se han aprobado los proyectos del presupuesto participativo, ya sea en la jornada electiva o de

manera extraordinaria, la Asamblea Ciudadana se convocará en los términos de Ley, donde podrá participar el Instituto Electoral y las autoridades competentes, que tendrá como objetivo lo siguiente:

- I. Informar a las personas habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores;
- II. Nombrar en dicha Asamblea los Comités de Ejecución y de Vigilancia.
- III. Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado.
- IV. Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Ahora bien, el artículo posterior de la Ley de Participación señala que el Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios, y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

En tal sentido, el artículo 10 de la Guía Operativa, de manera concreta, dice que **el Comité de Ejecución verifica la correcta administración de los recursos asignados al**



presupuesto participativo de su Unidad Territorial, para ello participa en los procedimientos que lleve a cabo la Alcaldía para la contratación de los bienes, servicios u obra pública, interviniendo y formando en las constancias que dan cuenta de la celebración de los actos de dichos procedimientos, así como acompañando las firmas en los instrumentos jurídicos que derivan de los procesos de adjudicación: inspecciona la ejecución de los proyectos ganadores, interviniendo en la verificación de la recepción de los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como en la constatación de las obras realizadas, supervisando que estas transcurran conforme a las especificaciones y calendarios contenidos en los instrumentos legales suscritos, pudiendo en su caso sugerir medidas que privilegien su conclusión en tiempo y forma, según la situación específica; verifica se lleven a cabo las gestiones para que se solventen los compromisos formales establecidos por la Alcaldía y se realicen los pagos a paso y medida, acorde a la recepción de los bienes y servicios y al avance de la obra, asegurando que se cuente para ello con la documentación original comprobatoria del gasto debidamente validada.

Tanto este Comité como el de Vigilancia, **estarán integrados por las personas ciudadanas que lo deseen** y estarán bajo la responsabilidad de dos personas que resulten insaculadas en un sorteo realizado en la Asamblea Ciudadana, de entre las que manifiesten su voluntad de pertenecer a la misma.

En función del cariz ciudadano de estos organismos, se contemplan disposiciones específicas a efecto de que, en el

desarrollo de la Asamblea Ciudadana, queden explicadas sus funciones.

En primer lugar, está la disposición que prevé la intervención de autoridades en el desarrollo de esta fase de la Consulta Ciudadana, como lo es el Instituto Electoral.

Asimismo, la persona que presida la Asamblea Ciudadana tiene el deber de informar a las personas asistentes cuales son las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, e, incluso, al término de la sesión, de preguntar no existe alguna inquietud que deba de ser atendida y solo en caso de no presentarse ninguna respuesta por parte de las personas asistentes, procederá a agradecer la asistencia y dará por concluida la Asamblea Ciudadana. Ello, en términos de los artículos 58 y 67 del Reglamento de Asambleas.

Además, el propio artículo 58, en su párrafo segundo, establece que los mecanismos de capacitación de las personas integrantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia estarán previstos en la Guía Operativa que al efecto determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad.

Por esta razón, el artículo 14 de la Guía Operativa sostiene que **la Secretaría proporciona capacitación y asesoría a las personas representantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia**, para el adecuado desarrollo de las actividades que en el ejercicio de la función asignada requieran en materia presupuestal y financiera, a través de la Subsecretaría de Egresos y las Direcciones Generales que la integran; por su



parte, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México apoya en lo relativo a los proyectos ganadores relacionados con la obra pública y los servicios relacionados con la misma.

Además, establece como **canal de comunicación** la Dirección General de Gasto Eficiente “A” de la Subsecretaría de Egresos para coordinar las asesorías específicas que las personas responsables de los Comités adviertan como necesarias.

Finalmente, la Ley de Participación señala de manera expresa —en su artículo 138— que **las inconformidades sobre el presupuesto participativo serán resueltas por la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Administración y Finanzas, según sea el caso.**

A la luz de lo anterior, es posible establecer las siguientes conclusiones:

- Los Comités de Ejecución son órganos conformados por ciudadanos que, de manera voluntaria, los integran en una Asamblea llevada a cabo con el apoyo de autoridades, en la cual se informa de sus funciones.
- Los mecanismos de capacitación y asesoría de sus personas integrantes, para el adecuado desarrollo de sus actividades en el ejercicio de la función asignada en materia presupuestal, son proporcionados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Por su parte, la Secretaría de Obras y Servicios

de la Ciudad de México apoya en lo relativo a los proyectos ganadores relacionados con la obra pública y los servicios relacionados con la misma.

- Se establece un canal de comunicación específico, por conducto la Subsecretaría de Egresos, para coordinar las asesorías específicas.
- Ello, pues precisamente las actividades de los Comités de Ejecución se dan exclusivamente en el contexto de la Ejecución de los proyectos electos en la Consulta Ciudadana.
- Las funciones de estos organismos se cumplen conjuntamente con la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios, y la Contraloría de la Ciudad de México, por ser las autoridades administrativas que intervienen en la fase de ejecución.

b. Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud.

Por otro lado, el artículo 35 fracción V de la propia norma suprema establece como derecho de las personas ciudadanas el ejercer -en toda clase de negocios- el derecho de petición.



Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución.

Incluso, este derecho también constriñe a respetarlo a los órganos o personas funcionarias de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12.1.b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los partidos políticos con las autoridades del Estado¹⁷ para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Además, en función de lo expuesto, derecho materia de análisis vincula a las autoridades en materia de participación ciudadana a dar respuesta a las peticiones de la materia; cuestión que es titulada por este Tribunal Electoral¹⁸.

La jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, con carácter orientador, establece cuáles son los elementos de derecho:

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2008 de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

¹⁸ Ello es evidente a la luz de la Tesis II/2016, de título **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO** cuyo título adelanta el deber del juzgador con relación a dicha prerrogativa y, de forma específica, establece que artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el **derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política**, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante **cualquier ente público**, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

- A) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- B) La respuesta: la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo 2 (dos) requisitos mínimos: [i] hacerlo por escrito, y [ii] de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a 3 (tres) cuestiones:

[i] responderle por escrito, [ii] en breve término y [iii] notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Con relación al breve término, la Sala Superior estableció que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna¹⁹;

¹⁹ Lo que fue señalado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**



Adicionalmente, la Sala Superior sostuvo²⁰ que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que **la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada** y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Al mismo tiempo, expuso²¹ que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

[i] la recepción y tramitación de la petición, [ii] la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, [iii] el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y [iv] su comunicación a la persona interesada.

De lo anterior se desprende que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una

²⁰ En la tesis II/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO**

²¹ En la diversa tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

5.3 Justificación.

- Petición del actor.

En un primer punto, corresponde efectuar el análisis de la petición de la parte promovente, a efecto de verificar si esta cumple con los supuestos respectivos.

Tal y como se refirió en el apartado que antecede, la persona que ejerza el derecho de petición deberá presentar su la satisfaciendo 2 (dos) requisitos mínimos: [i] hacerlo por escrito, y [ii] de manera pacífica y respetuosa.

Dichos elementos se acreditan en el correo electrónico de veintinueve de julio, pues es claro que dicho medio constituye una petición escrita y, de su lectura, es posible advertir un carácter pacífico y respetuoso.

Además, el promovente especificó su domicilio, al tiempo que aportó un correo para recibir respuesta, con lo cuan aportó medios adecuados para que la autoridad responsable le hiciera llegar su réplica.



No es obstáculo que el actor no haya señalado en su escrito, de manera expresa, el haberse hecho a la luz del artículo 8 de la Constitución Federal, pues es claro que se realizó una petición a la autoridad responsable y, por tanto, que se encuadra en dicho supuesto normativo.

- Respuesta de la autoridad responsable.

Por otro lado, la autoridad responsable debe satisfacer tres cuestiones de corte formal, en correspondencia al derecho de petición, a saber: [i] responderle por escrito, [ii] en breve término y [iii] notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

En el caso, tales elementos se encuentran satisfechos, pues el acto impugnado se hizo constar por escrito, se emitió apenas un día después de la petición y se notificó a la parte actora a través del correo electrónico que aportó para dicho fin.

Respecto a este último requisito, no es óbice lo establecido en la jurisprudencia 2/2013, de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**, pues de su cuerpo se advierte que lo relevante es que se garantice la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo, lo que en el caso aconteció, al responder en un medio aportado por el actor. Además, dicho mecanismo es congruente en el contexto sanitario contemporáneo ocasionado por la pandemia de COVID-19. Asimismo, es indubitable que el actor conoció la respuesta en cuestión, pues constituye el acto impugnado por

él en este juicio electoral.

Ahora bien, en segundo término, este Tribunal Electoral realiza un examen del contenido de la respuesta, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el **requisito de congruencia**, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta²².

Ahora bien, se adelantó en el apartado CUARTO de esta resolución, la autoridad responsable tuvo por improcedente la solicitud del actor consistente en que se le proporcionen los números y correos electrónicos del resto de integrantes de los Comités de Ejecución, al considerar que son datos personales protegidos. Idéntica calificativa otorgó a la petición de abrir un grupo de WhatsApp, ya que el IECEM no cuenta con atribución para coordinar y dar seguimiento a tales órganos.

Al respecto, en un primer punto, se remarca nuevamente que la solicitud específica de determinados datos personales no constituye la verdadera pretensión del promovente, pues lo que realmente le interesa es el contacto con quienes son parte de los Comités de Ejecución, por ser esta una condición necesaria para cumplir con su encargo, y no el medio concreto referido.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional no divergirá su estudio

²² Ello, en términos de la tesis II/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**



en lo relativo a dicha cuestión que, en principio y en caso de no estar vinculada con la materia electoral, podría corresponder a las autoridades en materia de protección de datos personales. Ello, pues tal y como se ha puntualizado, el acto impugnado en este asunto es la respuesta proporcionada por la Dirección Distrital.

En cambio, este Tribunal Electoral se centra en determinar la pretensión del actor y si la respuesta de la autoridad fue conforme congruente con esta y, con ello, conforme a Derecho.

Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo previamente expuesto, el Instituto Electoral no tiene la atribución de coordinar y dar seguimiento a los Comités de Ejecución, pues únicamente interviene en la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, tal y como señaló en el acto impugnado. Ello, sin perjuicio de que tiene la obligación de brindar asesoría y orientación en materia de presupuesto participativo.

Además, los órganos a los que pertenece el actor trabajan de manera coordinada con la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios y la Contraloría de la Ciudad de México, por ser las autoridades administrativas que intervienen en la fase de ejecución.

Ello, pues justamente las actividades de los Comités de Ejecución -como su nombre lo indica- se dan en el contexto de la Ejecución de los proyectos electos en la Consulta Ciudadana.

De esta forma, asiste la razón a la autoridad responsable al referir que no cuenta con las facultades pretendidas por el promovente.

No obstante, la Dirección Distrital **perdió de vista la pretensión última del actor** y el carácter ciudadano del órgano que compone, por lo que, indebidamente, restringió su respuesta a lo indicado, cuando lo que correspondía era dar vista a la autoridad que sí tenía el deber de seguimiento de dicho órgano, a efecto de eliminar los óbices para el desempeño de la función que le fue encomendada.

Lo anterior pues, en un primer punto, lo pretendido por el promovente se centra en entablar contacto con quienes forman los Comités de Ejecución, a efecto de cumplir con el encargo que asumieron.

En segundo lugar, debe subrayarse que el órgano del que forma parte es uno constituido por ciudadanos que, por voluntad propia, asumen la función prevista en la norma.

La teleología de tal conformación consiste en otorgar legitimidad ciudadana al proceso de implementación del proyecto ganador en la consulta ciudadana, pues, finalmente, dicha figura es parte de la democracia participativa, que se nutre de mecanismos como el normado.

En este contexto, la norma prevé prácticas y responsabilidades por parte de las autoridades para que las personas que integran los Comités Ciudadanos estén capacitadas y organizadas para la labor que desempeñan.



Bajo esta línea, contempla la intervención de distintas autoridades, como lo es el Instituto Electoral, en la Asamblea Ciudadana de información y selección, que apoya en la configuración del referido órgano ciudadano, así como en la orientación inicial.

Por ello, si bien es cierto que el Instituto Electoral no coordina ni da seguimiento a los Comités de Ejecución, pues sus funciones no se dan en el contexto de la ejecución de las propuestas ganadoras de la Consulta Ciudadana, y que la ley prevé, respecto a tal actuar, mecanismos de capacitación y asesoría proporcionados por la administración pública, no menos cierto es **que su respuesta debía ser congruente con la pretensión subyacente a la petición del actor, de forma tal que tenía que proporcionar elementos que diluciden la cuestión planteada.**

En otras palabras, la petición del actor merecía, por lo menos, una respuesta de la autoridad responsable que redirija al solicitante a la diversa con facultades para atender su solicitud.

Así, es claro que los agravios del actor resultan **parcialmente fundados**, pues la Dirección Distrital no respondió a su pretensión a través de la respuesta que dio, ni efectuó diligencia alguna para superar el obstáculo que se hizo de su conocimiento.

SEXTO. Efectos

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** lo manifestado por el actor, lo procedente es: **REVOCAR**

PARCIALMENTE el acto impugnado²³, dejando subsistente la respuesta de la autoridad en cuanto a que proporcionó el enlace en el que aparecen los nombres de las personas que solicitó el promovente, para los efectos siguientes:

1. Se **ordena** a la autoridad responsable, a que dé una contestación **completa e integral** a la petición del actor, en función de su pretensión, delimitada en esta sentencia, y acorde con el parámetro de congruencia.

O, en su caso, remita el escrito de petición a la autoridad u órgano que estime competente para emitir la respuesta correspondiente.

La contestación deberá emitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le notifique la presente sentencia. Asimismo, deberá notificarla de forma personal a la parte actora en el correo precisado para tal fin.

2. Se **ordena** a la autoridad responsable a que, dentro de los tres días siguientes a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

²³ Esto es, el oficio identificado con la nomenclatura IECM/OD25/CE/1779/2021.



ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la respuesta que la autoridad responsable otorgó a la solicitud del actor de veintinueve de julio, por medio del oficio identificado con la nomenclatura IECM/OD25/CE/1779/2021, en los términos señalados en el punto **SEXTO** de esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”